



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP3426 - 2021

Tutela de 1ª instancia No. 114877

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se resuelve la tutela instaurada por **HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN** contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal y el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Fueron vinculados al trámite constitucional, las demás partes, autoridades e intervinientes en el proceso penal reprobado (rad. 11001609906920161167001).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la demanda y respuestas allegadas se extraen como hechos y fundamentos relevantes los siguientes:

1. A partir de la denuncia formulada por Alexi Johana Gaona Pachón, donde puso en conocimiento acontecimientos acaecidos el 8 de noviembre de 2016 en el barrio Muzú de esta ciudad, la Fiscalía le imputó a HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN el delito de violencia intrafamiliar, agravada, en audiencia que tuvo lugar el 24 de marzo de 2017 ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá. Cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2. Radicado el escrito de acusación, su trámite le correspondió al Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, que realizó la respectiva audiencia. Luego celebró la preparatoria y el juicio oral, al término del cual anunció sentido condenatorio del fallo.

3. El 13 de agosto de 2019, se profirió la sentencia, a través de la cual se condenó al acusado a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo

lapso. Además, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena, por expresa prohibición, de conformidad con el artículo 68A del Código Penal.

4. La defensa del procesado interpuso recurso de apelación contra el fallo, el que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de febrero de 2020, en el sentido de impartirle confirmación. En el mismo proveído se modificaron las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quedando en definitiva en 48 meses de prisión.

5. El 8 de julio de 2020, el procesado, a través de su defensor, presentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación, al cual se le está dando el trámite respectivo.

6. En el curso del procedimiento casacional, HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN promueve demanda de amparo, en orden a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, igualdad y defensa, que estima conculcados por razón de la sentencia de condena proferida en la actuación reseñada.

En sustento, aduce que si bien su defensor interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, acude al trámite preferente constitucional para que se conceda la protección de manera transitoria mientras se resuelve la casación y se deje sin valor

la condena que constituye un error inducido por cuanto se funda en una denuncia absolutamente falsa.

7. Por lo anterior, solicita se “*dejen sin valor y efecto los fallos de primera y segunda instancia atacados, porque son el producto de un error inducido y un defecto fáctico*”. Y se ordene su libertad.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 1º de febrero de 2021, esta Sala asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar esa determinación a las autoridades demandadas. Vinculó al contradictorio, en calidad de terceros con interés legítimo, a las demás partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso penal cuestionado.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, afirmó que el amparo invocado por **HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN** resulta improcedente, por cuanto la actuación se encuentra en curso, de manera que el demandante cuenta al interior de la misma con los mecanismos ordinarios de defensa, como el de casación, al cual, ya acudió, para cuestionar la sentencia condenatoria, sin que la tutela, por tanto, se erija en el instrumento adecuado para ese efecto.

Además, puso de presente que en la decisión censurada por el accionante se ofrecieron en forma ponderada y razonable los motivos por los cuales se confirmó la condena y se tomaron las consecuenciales decisiones, sin que, por

ende, dicha providencia sea el fruto del capricho o la arbitrariedad.

Aportó constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2021, donde se informa que el expediente se encuentra actualmente en la sección N1 de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para remisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se sustentó en debida oportunidad la demanda de casación por parte del abogado Oliverio Cárdenas Garzón, quien funge como defensa técnica del señor **HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN**.

El **Fiscal 273 Local adscrito a la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Bogotá** aludió a la naturaleza del trámite preferente e indicó que aún en el entendido que se hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, la acción de tutela no es la vía para lograr la pretendida excarcelación, toda vez que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales. como es la casación y la revisión. En ese orden, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con el artículo 1º, numeral 5º, del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por ser

superior funcional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

Problema jurídico

Corresponde determinar a la Sala si frente a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, a través de la cual se confirmó la condena proferida en contra del aquí accionante como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, concurren las causales de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales.

Análisis del caso concreto

1. De conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, al que pueden acceder todas las personas para garantizar la protección inmediata y oportuna de sus derechos fundamentales.

2. Pero es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica haber agotado todos los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la persona afectada, antes de intentar la acción constitucional.

Es decir, que no tiene connotación alternativa o supletoria, toda vez que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judicial ordinarios, ni tampoco como tercera instancia, a la que pueda acudir

cuando aquellos no resultan favorables al interesado (CC T-016/19).

3. En el caso que se analiza, el reproche constitucional se dirige contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Quince Penal Municipal, que condenó a **HERNOBIS RAMÍREZ PACHÓN** por el delito de violencia intrafamiliar.

4. De acuerdo con la información aportada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en dicho asunto la parte accionante interpuso el recurso de extraordinario de casación, el cual se encuentra en trámite, pendiente de resolución.

5. En las anotadas condiciones, la acción de tutela no es el mecanismo indicado para resolver la inconformidad planteada, por contar quien la propone con un medio de defensa judicial que está actualmente ejerciendo, y porque sustituirlo por la tutela sería una intervención indebida en las competencias de los jueces que deben definir el asunto.

La Sala, en doctrina consolidada, ha reiterado que la solicitud de protección constitucional no es procedente frente a procesos en curso, porque ello desconoce la independencia y la autonomía de las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, y porque esta intervención desnaturaliza la

filosofía que inspiró la acción de tutela como mecanismo residual de protección de los derechos superiores.

En el caso bajo examen, la actuación se encuentra en casación. Por tanto, es en ese estadio procesal, ante el funcionario competente, donde la parte demandante debe presentar las peticiones y argumentos encaminados a remediar la situación que plantea como desconocedora de sus garantías fundamentales.

5. Por existir, entonces, un escenario natural de discusión del asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991¹.

Tampoco se advierte que se esté en presencia de los requerimientos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que se exigen para la procedencia de la acción por vía transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

Baste lo dicho para negar por improcedente el amparo constitucional demandado.

¹ Cfr. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

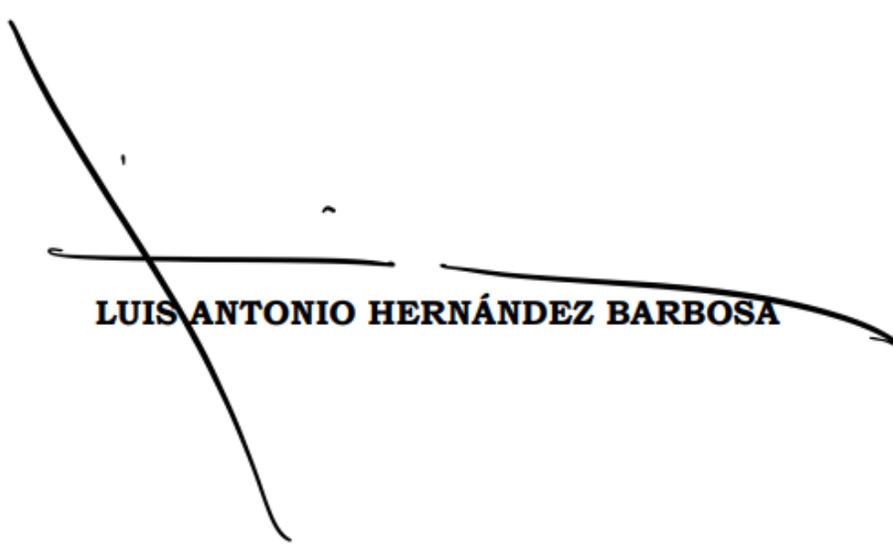
R E S U E L V E:

- 1. Declarar improcedente** el amparo invocado.
- 2. Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



FABIO OSPITIA GARZÓN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria